REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA, MAGDALENA
Celular 3175344234
Calle 6 Nº 3 - 45
Jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Rad. 47-692-40-89-001-2024-00041-00 PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA seguido por RAÚL MONTES CORDERO por medio de apoderado, contra JOSE NASITH MEJÍA GÓMEZ.

ASUNTO A TRATAR

El Doctor CRISTOBAL DÍAZ OSPINO, presenta ante este Juzgado demanda ejecutiva de menor cuantía contra JOSE NASITH MEJÍA GÓMEZ, para que se ordene por sentencia, el pago de CIENTO TRES MILLONES DE PESOS M/CTE, ($103.000.000), que adeuda el demandado por concepto del capital contenido en la letra de cambio aportada; el pago de los intereses legales y moratorios a la tasa bancaria desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

"El artículo 82 del Código General Del Proceso- Requisitos de la Demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

El artículo 90 del Código General Del Proceso- Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."

ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

El examen preliminar que le efectúa el juzgado, a la demanda tiene por finalidad, la corrección de las imprecisiones con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional.

Observa el despacho que lo que se persigue con la presente demanda, es el pago total de la obligación contenida en la letra de cambio aportada, a nombre de JOSE NASITH MEJIA GOMEZ.

En el presente caso, se observa que, en el acápite de las pretensiones, solicita la parte demandante que se libre mandamiento ***"Por la suma de CIENTO TRES MILLONES DE PESOS ($ 103.000.0000) VEINTE Y DOS MILLONES DE PESOS ($ 22.000.000.º) por el valor del capital.",*** mientras que en el titulo valor aportado, el valor expreso es de ***CIENTO TRES MILLONES DE PESOS ($ 103.000.0000):***

ACEPTADA

FIRMA Y CC./NIT. DEL GIRADO: Raul Montes Cordero 9.209.153 Monpox

FIRMA Y CC./NIT. DEL GIRADO

FIRMA Y CC./NIT. DEL GIRADOR

LETRA DE CAMBIO

FECHA 5 de junio 2023 VALOR 103.000.000 No. _____

SEÑOR (ES) Raul Montes Cordero EL 5 DE Septiembre

DE 2.023 SE SERVIRA (N) UD (S) PAGAR SOLIDARIAMENTE EN San Sebastian Mag

POR ESTA UNICA DE CAMBIO, EXCUSADO EL PROTESTO, LA PRESENTACION, Y LA NOTICIA DE

RECHAZO A LA ORDEN DE José Nasith Mejia Gomez

LA SUMA DE Ciento tres millones de PESOS M/L

MAS INTERESES DURANTE EL PLAZO DEL ____% Y MORA DEL ____ % MENSUALES

DIRECCION _____

CIUDAD _____ TEL. _____

DIRECCION _____

CIUDAD _____ TEL. _____

Att. y SS.

José Nasith Mejia

AUTENTICACION ORIGINAL

EL NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE

EL NOTARIO DA FE: Que la presente

el documento

Con base a lo anterior, puede concluir este Despacho que, el demandante no precisó con claridad el valor pretendido con relación a lo estipulado la letra de cambio.

Por otro lado, el demandante omitió manifestar el monto y la fecha desde y hasta cuando se deben cobrar los intereses legales y de igual manera, tampoco lo fue con los moratorios. Es importante aclarar que, los intereses remuneratorios son los que devenga el crédito durante el plazo y, por otra parte, los moratorios son los que se pagan como indemnización de perjuicios desde el momento en que el deudor se constituye en mora, lo cual se produce una vez cumplido el plazo señalado para el cumplimiento de la obligación.

El texto de la demanda por la que se inicia el proceso debe sujetarse a determinados requisitos de ley. Y para el caso sub-judice examinada la

demanda por este Despacho podemos comprobar que ésta no se ajusta a los presupuestos corrientes mencionados.

Teniendo en cuenta lo anteriormente narrado el Despacho no admitirá la demanda apoyándose en la causal previstas en el artículo 90, numeral 1° del CGP, que se refiere a los requisitos formales del libelo genitor.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Sebastián de Buenavista, Magdalena,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda seguida por RAÚL MONTES CORDERO por medio de apoderado, contra JOSE NASITH MEJÍA GÓMEZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva. En caso que no lo hiciere, se rechazará la demanda y se ordenará el archivo del expediente.

TERCERO: **RECONÓZCASELE** personería jurídica al Doctor CRISTOBAL DÍAZ OSPINO identificado con cédula de ciudadanía N° 9.264.735 y portador de la Tarjeta Profesional N° 77.712 C. S. de la J., para que represente a la parte actora conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ
Juez

Firmado Por:
Dario Angel Eguis Suarez
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Sebastian De Buenavista - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d020f8ef30fa47fdabae418d4d908340a8ef86827f001f6f43894fb9c7e26a2**

Documento generado en 12/04/2024 04:46:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica